

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR TELEVISIA S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX S.A DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUÍBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE QUE EN UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN SE HACE USO INDEBIDO DEL LOGOTIPO DEL CANAL *FORO TV*, LO QUE, AL DECIR DEL QUEJOSO, PODRÍA CONFUNDIR AL ELECTORADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018.**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho

- I. DENUNCIA.** El veintisiete de abril del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja firmado por Jorge Rubén Vilchis Hernández, representante legal de Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V, por el que denunció al Partido Acción Nacional por uso indebido de la pauta, derivado de que en un spot de televisión se incluyen imágenes en las que aparece el logotipo del canal *Foro TV*, cuya propiedad intelectual corresponde a la persona moral Televisa S.A. de C.V.; circunstancia que, en su concepto, confunde al electorado.

Lo anterior porque, a juicio del quejoso, al ver el promocional de mérito, la ciudadanía podría estimar que se trata de un material confeccionado de común acuerdo por el partido político denunciado y el propio quejoso y, por tanto, identificar al quejoso con la ideología política del denunciado, cuando éste siempre se ha mantenido al margen de la contienda electoral.

- II. REGISTRO, DESECHAMIENTO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citada al rubro, se acordó su registro y se reservaron la admisión del asunto y la formulación de la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares de investigación, las cuales consistieron en lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

Actuación	Resultado
Certificación del portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, para constatar el contenido del promocional denunciado	De encontró el promocional objeto de queja, alojado en el sitio de pautas de este Instituto, certificándose su contenido y levantándose el acta circunstanciada de la diligencia, celebrada el 27 de abril del año en curso
Verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el reporte de la vigencia del	Se encontró que el promocional está pautado para su difusión a nivel nacional, entre el

De igual suerte, se acordó desechar la queja por cuanto hace a las posibles violaciones en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, derivado del uso del logotipo de *Foro TV*, sin la autorización del quejoso, al considerar que dicha infracción no es competencia de la autoridad electoral, de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-22/2018 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-32/2018.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la UTCE admitió a trámite el presente procedimiento sancionador, únicamente por cuanto hace al presunto uso indebido de la pauta derivado de la inclusión del logotipo de *FORO TV* en el promocional denunciado, a partir de la alegación de que puede generar confusión en el electorado y violación al principio de certeza jurídica.

De igual suerte, se acordó remitió el proyecto respectivo a esta Comisión, para que conforme a sus atribuciones determinara lo que, conforme a derecho correspondiera.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al partido político Encuentro Social.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** En esencia, el quejoso denunció:

- El supuesto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la orden de difusión del promocional denominado SOÑR, con folio RV01081-18, derivado de la presunta confusión al electorado por la aparición del logotipo de *Foro TV* en el promocional denunciado, ya que, según el quejoso, la ciudadanía puede pensar que el contenido del mismo, es atribuible a la emisora XHTV-TDT y no al partido político denunciado.

Lo anterior, a juicio del denunciante, rebasa tanto el derecho de los partidos políticos a definir libremente el contenido de los materiales propagandísticos que difunden a través de los medios masivos de comunicación, al ejercer las prerrogativas correspondientes, como el de libertad de expresión.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

1. **La documental pública** consistente en el testigo de grabación del promocional identificado con el número de folio RV01081-18, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
2. **La documental pública** consistente en copia certificada del certificado emitido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, respecto del logotipo de *Foro TV*, expedido a favor de Televisa SA de CV;
3. **La técnica** consistente en un disco compacto que contiene el promocional identificado con el número de folio RV01081-18 (se acompañó dispositivo de almacenamiento USB);
4. **Las documentales** consistentes en la impresión de publicaciones relacionadas con la calificación de la marca *Televisa*, como una de las cinco más valiosas de México;
5. **Instrumental de Actuaciones**, y
6. **Presuncional** legal y humana.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- **Documental pública** consistente en el reporte de vigencia del promocional denominado SONR, con folio RV01081-18, pautado por el Partido Acción Nacional, derivado de la inspección al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la que se observa lo siguiente:

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
2	PAN	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
3	PAN	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
4	PAN	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
5	PAN	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
6	PAN	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
7	PAN	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
8	PAN	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
9	PAN	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
10	PAN	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
11	PAN	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
12	PAN	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
13	PAN	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
14	PAN	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
15	PAN	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
16	PAN	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
17	PAN	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
18	PAN	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
19	PAN	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
20	PAN	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
21	PAN	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
22	PAN	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
23	PAN	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
24	PAN	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
25	PAN	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
26	PAN	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
27	PAN	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
29	PAN	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
30	PAN	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
31	PAN	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
32	PAN	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
33	PAN	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018
34	PAN	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	29/04/2018	02/05/2018

- **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de la inspección al portal electrónico de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto del promocional objeto de queja.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El spot denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a televisión;
- El spot bajo estudio fue pautado para transmitirse del veintinueve de abril al dos de mayo, ambos del año en curso, en todo el territorio nacional dentro de la pauta de campaña federal;
- Del segundo veinticuatro al veintiséis; es decir, durante dos segundos de proyección, de los treinta que dura el material denunciado, se aprecia una escena en la cual aparece, en el ángulo inferior derecho de la pantalla, el logotipo de *Foro TV*.
- Al final del material denunciado se identifica con claridad que el promocional en cuestión corresponde al Partido Acción Nacional y que se solicita el voto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

por los candidatos de la Coalición “Por México al Frente”, de la que dicho instituto político forma parte.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

##### **I. Marco normativo**

##### **Uso de la Pauta**

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018**

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes, con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular<sup>3</sup>.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En otras palabras, el uso de la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica al cumplimiento de los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través de este Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes<sup>4</sup> que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, hagan la imputación de algún delito, o afecten el orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos políticos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como

---

<sup>3</sup> Artículo 2, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018**

propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en periodos ordinarios —aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda—, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político —su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas—, tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática<sup>5</sup>.

En este sentido, la citada Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en su mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión<sup>6</sup>, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Dicha libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento que sea objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

---

<sup>5</sup> Véase SUP-REP-18/2016

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-146/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

No obstante, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.

Al respecto, el máximo tribunal en la materia ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político – electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional<sup>7</sup>.

En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.

**II. Material Denunciado**

El promocional objetado por el quejoso es el siguiente:

RV01081-18, VERSIÓN SOÑR-307		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
CONTENIDO		

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-392/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

**Voz en off masculina:** *Algunos dicen que México no podría estar peor. Pero piensa en Venezuela. Un país que vivía un proceso de modernización, hoy está en ruinas. ¿qué pasó?, que gobiernos corruptos provocaron una crisis profunda. Entonces apareció un valentón prometiendo soluciones fáciles. La gente le creyó. En vez de mejorar las cosas, se convirtió en un tirano. Traicionó a su pueblo. Acabó con la economía. Y hoy, un rollo de papel de baño es un lujo en Venezuela. Sí, México podría estar peor con López Obrador.*

Cabe destacar que al final del promocional, aparece en la parte inferior de la pantalla, la leyenda siguiente: *“Vota por los Candidatos de la Coalición por México al Frente. Partido Acción Nacional”*.

### III. Caso Concreto

Como se adelantó, el quejoso aduce, esencialmente, que la inclusión del logotipo *Foro TV* en las imágenes del spot que se reprocha, confunde al electorado respecto al autor del mensaje y respecto de la programación ordinaria de dicho canal y, consecuentemente, viola el principio de certeza jurídica, por lo que, desde su perspectiva, se actualiza el uso indebido de la pauta.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la confección del spot señalado se encuentre al margen de la ley, ni que con éste se genere confusión en el electorado como lo sostiene el quejoso, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer término, ha de subrayarse que la Sala Superior ha sostenido que dentro de los promocionales pautados por los partidos políticos es válida la inclusión de hechos noticiosos o sustentados en notas periodísticas, siempre que no se violen derechos de terceros, en el contexto de un proceso electoral, ni se utilicen para fines distintos a los que corresponden a la propaganda política o electoral.<sup>8</sup>

En este sentido los partidos políticos tienen libertad para incluir los temas que consideren relevantes en los contenidos de sus promocionales de radio y televisión, sin más límites que el orden público y los derechos de terceros.

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, la sentencias dictadas en el SUP-REP-104/2017 y en el SUP-REP-32/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

Sentado lo anterior y, desde una mirada en sede cautelar, se arriba a la conclusión de que el spot que se analiza no constituye un uso indebido de la pauta, porque en él se aborda un tema general y propio de la contienda electoral, consistente en la perspectiva de un partido político respecto de lo que representa otra fuerza política y lo que podría llegar a ocurrir si ganara la elección, a partir de su comparación con lo que supuestamente sucede en Venezuela.

Ciertamente, para fijar su posicionamiento y comparación, el emisor del mensaje utiliza diversas imágenes en su promocional, en principio, retomadas de medios de comunicación. Entre ellas, la correspondiente al canal *Foro TV*, en la que aparecen personas aparentemente formadas para adquirir ciertos artículos.

Esta imagen es la destacadamente impugnada por el quejoso, y aparece del segundo 24 al 26 del promocional; es decir, dos segundos respecto de los treinta segundos que dura en total el promocional denunciado, además de aparecer la leyenda, en la esquina superior derecha, de “CRESTOMATIA”, como se observa en la siguiente imagen:



No obstante, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que esta imagen no actualiza el uso indebido de la pauta ni genera confusión en el electorado, ya que, analizada en su contexto, forma parte de una serie de imágenes que, desde la perspectiva del quejoso, evidencian lo que sucede en Venezuela y lo que podría ocurrir si ganara la elección presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Vista en lo individual, tampoco podría estimarse que se trata de una imagen al margen de la ley, porque, aparentemente, se trata de un fragmento de un video

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

previamente difundido en un programa noticioso, respecto del cual, se insiste, no existe impedimento legal para ser empleado en los spots de los partidos políticos.

Además, es importante destacar que el promocional contiene, en la parte superior izquierda, la palabra “CRESTOMATÍA” lo que resta aún más fuerza al argumento del quejoso, en el sentido de que se genera confusión en el electorado.

Lo anterior es así, porque dicha expresión permite a la audiencia distinguir que se trata de material retomado del programa noticioso indicado, sin que exista elemento o componente alguno en el spot que permita sostener que la concesionaria o el noticiero *Foro TV* es coautor del spot o comparte la visión del partido político responsable del promocional.

En efecto, la crestomatía, en estricto sentido, es la selección de algunos fragmentos de una obra literaria, con fines educativos; sin embargo, ahora también se han cobijado bajo este término los fragmentos de audio o vídeo de distintas fuentes.<sup>9</sup>

En suma, este órgano colegiado considera que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la imagen contenida en el promocional motivo de estudio, no genera confusión respecto del emisor del mensaje, pues, por un lado, su inclusión se encuentra casi al final del mismo y con una duración de dos segundos, además de formar parte de una serie de imágenes de diversas fuentes, utilizadas por el partido político para visualizar la supuesta crisis de abastecimiento que vive Venezuela, a efecto de contrastar el posicionamiento político o ideología de un candidato a la Presidencia de la República, aunado a que, en el mismo promocional, se identifica con claridad que se trata de una crestomatía y que el único emisor y responsable del mensaje es Partido Acción Nacional, quien solicita el voto a favor de los candidatos de la coalición de la cual forma parte.

Por lo anterior, se considera, desde una perspectiva preliminar, que la aparición del logotipo del canal mencionado, bajo la apariencia del buen derecho, está justificado, al utilizar una imagen difundida en el canal de televisión *Foro TV*, a modo de sustentar la veracidad de su dicho, respecto de las imágenes que se presentan en torno a lo que el emisor del mensaje llama crisis venezolana.

---

<sup>9</sup> Véase <http://www.cinedigital.tv/la-crestomatia-o-uso-de-material-de-terceros-en-nuestras-producciones/>; <http://www.mty.itesm.mx/dhcs/centros/cvep/noticias/intelectual/noticias97/home.htm>; y [https://www.researchgate.net/profile/Concha\\_Soler\\_Monreal/publication/270193930\\_Uso\\_de\\_secuencias\\_de\\_pelicula\\_para\\_ilustrar\\_noticias\\_por\\_los\\_servicios\\_informativos\\_de\\_una\\_emisora\\_de\\_televisi%C3%B3n\\_regional/links/5879261d08ae9275d4d9333c.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Concha_Soler_Monreal/publication/270193930_Uso_de_secuencias_de_pelicula_para_ilustrar_noticias_por_los_servicios_informativos_de_una_emisora_de_televisi%C3%B3n_regional/links/5879261d08ae9275d4d9333c.pdf)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

En este sentido, esta Comisión no advierte una evidente ilegalidad derivado de la inclusión de una imagen tomada del canal Foro TV o algún daño inminente a un derecho de terceros derivado de la difusión del promocional denunciado que justifique limitar la libertad de expresión del partido político denunciado y el derecho a la información de la ciudadanía en general, respecto de un posicionamiento político en el marco de la campaña electoral en curso, por lo que la solicitud de medida cautelar resulta **improcedente**.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión dentro del acuerdo ACQyD-INE-118/2017, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución recaída al expediente SUP-REP-151/2017.

Asimismo, es importante considerar que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-49/2018, si del análisis del material objetado no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, la puesta en riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano, no resulta necesaria la adopción de la medida cautelar.

Por tanto, toda vez que, desde una perspectiva preliminar, esta Comisión de Quejas, ha considerado que la inclusión del logotipo de Foro TV en el promocional objeto de queja, no constituye una evidente ilegalidad o pone en riesgo manifiesto el derecho de un tercero, es que tampoco existe peligro en la demora de la resolución de fondo y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018

párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante legal de Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**